

MARÍA JOSÉ SOTO SOLER - PROCURADORA

FECHA NOTIFICACIÓN: 6 MAYO 2015

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1

ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43

TELÉFONO: 965936096

N.I.G.: 03014-66-2-2014-0000423

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO - 000183/2014-RAFA

Sección: 5ª

Deudor:

JOFEL INDUSTRIAL SA

Abogado: INES ABAD ESTEVE

Procurador: JOSE L. CORDOBA ALMELA

Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor, Acreedor y Acreedor:

PAPERTECH, AEAT, SUMA GESTION TRIBUTARIA, CLARKSON SPAIN S.L, IBERDROLA GENERACIÓN SAU, BANCO SABADELL SA, FRANCISCA RUZAFÁ TORREGROSA, BANKIA, CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA SLP, CELULOSA BEIRA INDUSTRIAL (CELBI) SA, HAVELLS SYLVANIA SPAIN SA, LIBERBANK SA, ALPIQ ESPAÑA SAU, BANCO POPULAR, TRANSPORTES ALMACENES TRANSITARIOS SA, BBVA SA, CATALUNYA BANC SA, BACNO SANTANDER, SGR COMUNIDAD VALENCIANA, MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETIVIDAD, BANCO MARCH, TGSS, BNP PARIBAS FORTIS SA, I.P.P SA, VIRTISU SLU y HAVELLS SYLVANIA SPAIN SA

Abogado:

Procurador: VICENTE MIRALLES MORERA, DANIEL J. DABROWSKI PERNAS, JUAN CARLOS OLCINA FERNANDEZ, CARMEN VIDAL MAESTRE, FRANCISCA RUZAFÁ TORREGROSA, ESTEFANIA RIPOLL GARRIGOS, DANIEL J. DABROWSKI PERNAS, DANIEL J. DABROWSKI PERNAS, ENCARNACION GARCIA LORENTE, FRANCISCA BENIMELI ANTON, FRANCISCA BENIMELI ANTON, SILVIA PASTOR BERENGUER, DANILO ANGELINI , CARMEN VIDAL MAESTRE, CARMEN VIDAL MAESTRE, MANUEL CALVO SEBASTIA, JUAN T. NAVARRETE RUIZ, ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO, SILVIA PASTOR BERENGUER, ESTHER PEREZ HERNANDEZ, M. JOSE SOTO SOLER y ENCARNACION GARCIA LORENTE

SENTENCIA Nº 78/15

En Alicante, a 05 de mayo de dos mil quince.

El Ilma. Sra. NURIA JURADO ROMÁN, Magistrada-Juez Sust. del Juzgado de lo Mercantil nº Uno de Alicante, ha visto los presentes autos de concurso de la mercantil JOFEL INDUSTRIAL SA representada por la Procurador SR. CÓRDOBA ALMELA y asistida por la Abogada DOÑA INÉS ABAD ESTEVE sobre aprobación de convenio, y a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Auto de fecha 12 de diciembre de 2014 se declaró finalizada la fase común del presente procedimiento concursal, y se convocó Junta de acreedores.

Segundo.-Presentada propuesta de convenio por la mercantil en concurso de fecha 10 de febrero de 2015, su contenido en extracto relevante es el siguiente que se transcribe:

Presupuesto de la propuesta: Escisión parcial de JOFEL, con transmisión a una nueva sociedad de los pasivos y activos de la rama inmobiliaria, separándolos de los activos y pasivos de la rama industrial De conformidad con lo previsto en los artículos 100.3 de la Ley Concursal y 70 y siguientes de la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, es presupuesto de la presente propuesta de Convenio la escisión parcial de JOFEL (Sociedad Escindida) a favor de una sociedad mercantil de nueva creación (Sociedad Beneficiaria).

Los datos de la sociedad beneficiaria de la escisión serán los siguientes, según se deriva del Proyecto de Escisión cuyo borrador se acompaña a la presente propuesta de Convenio son:

- (i) Denominación social: ATALAYAS BUILDING PROPERTIES 2015S.L.
- (ii) Domicilio social: Alicante (03006), Calle La Rioja, número 3

1 Propuesta

A los efectos de determinar la quita y espera que corresponde a los créditos sometidos al Convenio, se establece el siguiente calendario y condiciones:

1 Quita:

Para cualquiera de las categorías de acreedores, se abonará el 45% de cada uno los créditos sometidos al Convenio, sin generación de intereses. Una vez aplicada la quita, el importe resultante (el " **Crédito** ") será abonado de acuerdo con la Espera regulada en el siguiente apartado.

2 Espera:

El Crédito, una vez aplicada la Quita prevista en el apartado 2.2.1, será satisfecho dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha de la plena eficacia del presente Convenio, conforme al siguiente calendario de pagos:

- 10 % del Crédito, al final del 1º año desde la Eficacia del Convenio;

- 12, 5% del Crédito, al final del 2º año;
- 15 % del Crédito, al final del 3^{er} año;
- 17,5 % del Crédito, al final del 4º año;
- 20 % del Crédito, al final del 5º año;
- 25 % del Crédito, al final del 6º año;

En todo caso, los créditos ordinarios quedarán abonados antes del 31 de diciembre de ese 6º año.

Los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas Quitas y Esperas establecidas para los acreedores ordinarios, pero los plazos de Espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del Convenio respecto de estos últimos.

Tercero.- Por providencia de fecha 18 de febrero de 2015 se acordó por este juzgado tener por presentada la propuesta de convenio y con carácter previo a su admisión y al implicar superación del límite del art 100.1 de la Ley Concursal según redacción previa a RDL 11/2014, se concedía un término de 5 días a las partes para alegaciones sobre la autorización interesada (Art 188 LC), pudiendo aportar los documentos que se estimen conveniente al efecto.

No verificándose alegación alguna se dictó auto de fecha 4 de marzo de 2015 por el cual se autoriza la superación de los límites legales de espera previstos en el art. 100 L.C.

Cuarto.- Admitida a trámite por dicho auto de fecha 4 de marzo de 2015 se dio traslado a la administración concursal para que evaluara la misma en el plazo de 10 días, habiendo sido presentado el mismo y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Quinto - El día y hora señalados se celebró Junta de Acreedores, concurriendo un pasivo ordinario del 2.480.353,45 € y sometida a deliberación la Propuesta se procedió acto seguido a su votación, obteniendo el voto favorable superior a la mitad del pasivo ordinario del concurso que a fecha de subasta era de 3.357.972,02 Euros.

Sexto- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 128 de la Ley Concursal no se han presentado oposiciones al convenio aceptado.

Séptimo.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales, excepto los plazos judiciales por la acumulación de señalamientos y asuntos concursales de preferente tramitación, ascendiendo a más de 244 el número de asuntos registrados en 2015 a fecha del dictado de la presente resolución

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La aprobación del convenio

El artículo 130 de la Ley Concursal señala que si transcurrido el plazo de oposición previsto en el artículo 127 LC no se hubiere formulado ninguna, el juez dictará sentencia aprobando el convenio aceptado en Junta, salvo que proceda el rechazo de oficio por alguno de los supuestos formales o sustantivos previstos en el artículo 131 del mismo cuerpo legal.

A la vista de la falta de oposición y no apreciando defectos de forma o contenido procede aprobar el citado convenio.

Segundo.- Efectos de la aprobación del convenio

La aprobación conlleva los efectos previstos en los art 133 y ss, y en consecuencia, desde la fecha de esta resolución:

a) cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, en especial la intervención de la administración y disposición patrimonial de la concursada, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información establecidos en el artículo 42, que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento. Igualmente, con periodicidad semestral, contada desde la fecha de esta sentencia aprobatoria del convenio, el deudor presentará informe en este Juzgado de lo Mercantil acerca de su cumplimiento (artículo 138 de la LC);

b) la administración concursal cesa y rendirá cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo de 15 días, conservando plena legitimación para continuar los incidentes en curso, solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes, así como para actuar en la sección sexta hasta que recaiga sentencia firme.

Tercero.- Calificación

La Ley 38/11 de Reforma de la Ley Concursal ha modificado el régimen de apertura de la pieza de calificación, reservada a aquellos convenios calificados como gravosos, y que con arreglo al nuevo artículo 167 ahora no procederá la formación de la sección sexta sección de calificación del concurso cuando tenga lugar la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita inferior a un tercio del importe de sus créditos o una espera inferior a tres años, salvo que resulte incumplido.

En este caso, en el Convenio, atendido el contenido de las quitas y esperas procede la formación de la sección sexta, que se encabezará con testimonio de esta sentencia y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración, y dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta sentencia, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable y las pretensiones que ejercite .

Cuarto.- La cancelación de la anotación de concurso y cargas

La cancelación de las inscripciones registrales motivadas o relacionadas con la declaración del concurso una vez aprobada la sentencia de convenio no es pacífica.

En cuanto a la inscripción de la declaración de concurso en los bienes/derechos inscritos en registros públicos (art. 24LC) se considera que procede su cancelación una vez sea firme la sentencia de aprobación del convenio por las razones siguientes:

1º) La inscripción registral del art. 24 LC se practica como efecto de la declaración del concurso, y si desde la eficacia del convenio (art. 132 LC) cesan todos los efectos del concurso, sin excluir ninguno, habrá que concluir que también comprenden los efectos registrales, cuyo cese debe reflejarse registralmente con la cancelación de aquélla, una vez firme la sentencia, dado que así lo exige una interpretación sistemática con el art. 521 LEC

2ª) Si desde la sentencia aprobatoria del convenio cesan las limitaciones patrimoniales del deudor prevista en el art. 40 LC, y por ende recobra la plena disposición de sus bienes y derechos (salvo que se acuerde alguna de las medidas limitativas del art. 137 LC), deviene perturbador el mantenimiento de una inscripción registral de declaración de concurso que por se implica la limitación de facultades patrimoniales del concursado.

En cuanto a la cancelación de embargos acordados en procedimientos extraconcursales respecto de fincas y derechos de la concursada, la respuesta exige distinguir entre los embargos que se refieren a créditos sometidos al convenio de aquéllos que no lo están.

En este segundo caso, que se refiere a los créditos privilegiados, salvo que hubieren votado/adherido a favor del convenio en los términos del art. 134.2, al ser inmunes al convenio y desaparecer el efecto suspensivo de la ejecución singular (art. 132 en relación con el art. 55), no cabe la purga de los embargos, ya que se lesionaría la posición de tales acreedores en esa ejecución singular hasta entonces suspendida.

En el primer caso, comprensivo de todos los acreedores ordinarios, subordinados y privilegiados en los términos indicados en el art. 134.2, no se aprecia obstáculo para la purga de embargos una vez firme la sentencia de aprobación de convenio por las razones siguientes:

1º) Desde la aprobación del convenio los créditos quedan extinguidos en la parte a que alcance la quita y aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera (art. 136), por lo que no es posible reanudar ejecuciones singulares y hacer valer ese embargo al quedar sustituido el pago (en su importe y tiempo) en los términos fijados en el convenio.

Esa eficacia novatoria es incompatible con la continuación de la ejecución singular, por lo que carece de objeto mantener la traba acordada en su seno.

2º) Resulta especialmente obstaculizador para el mantenimiento de la actividad económica de la concursada, a la que obedece la solución concursal convenida, la pervivencia registral de embargos y trabas acordados en procedimientos extraconcursales.

Difícilmente podrá la concursada en ese periodo postconvenio llevar a cabo su actividad sino se liberan los embargos sobre sus cuentas o sobre derechos de crédito a su favor, con el consiguiente estrangulamiento financiero, y de igual modo se frustrará cualquier posibilidad de realización de activos si el comprador de los mismos percibe que el bien está registralmente sujeto al pago de determinados créditos;

información registral que no se corresponde con la realidad, pues, como se ha dicho, tales créditos han sido novados por mor del convenio (art. 132 y 136).

3º) Si bien es cierto que la eficacia novatoria del convenio concursal es claudicante, pues desaparece si tiene lugar la declaración de incumplimiento de convenio (art. 141), ello no significa que deba esperarse al cumplimiento del convenio (art 139) para la purga de embargos.

Si se incumple el convenio, aunque desaparezca la eficacia novatoria, lo que se producirá es la apertura automática y en la misma resolución de la liquidación (art 143). Y conocido es que en ese escenario de liquidación concursal las trabas y embargos acordadas en ejecuciones singulares ceden ante el proceso universal, por exigencia del principio de la par conditio creditorum, y en consecuencia, procede su cancelación, como ahora consagra el art. 149.3 LC .

Por tanto, y en definitiva, si se cumple el convenio no habrá perjuicio alguno para esos acreedores titulares de embargos extraconcursales si los mismos se cancelan, ya que verán satisfechos sus créditos con arreglo al convenio. Y si no se cumple el convenio, tampoco sufrirán perjuicio porque se cancelen, pues tales cargas o embargos son incompatibles con un proceso de realización concursal universal, y están abocados en ese escenario a su desaparición-

En este sentido se pronuncia la sentencia del Juzgado delo Mercantil nº 1 de Oviedo de 13 /02/2013.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1. **Se APRUEBA el Convenio de fecha 10 de febrero de 2015** con todos los efectos legales desde esta resolución en los términos del fundamento jurídico segundo.

2. Los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo de 15 días, conservando plena legitimación para continuar los incidentes en curso, solicitar la ejecución de las sentencias y autos que se dicten en ellos, hasta que sean firmes, así como para actuar en la sección sexta hasta que recaiga sentencia firme

3. Fórmese la sección sexta que se encabezará con testimonio de esta resolución, del auto de

declaración del concurso, de la Propuesta de Convenio y de la Evaluación de la Propuesta de Convenio por el AC (artículo 167.1 LC). Hágase constar en el edicto que dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la última publicación de esta resolución acordando la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse y ser parte en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable y pretensiones ejercitadas .

Líbrese mandamiento al Registro Mercantil en el que figure inscrita la declaración de concurso para la inscripción de la sentencia y del cese de la admón concursal (art 23 y 38)

Líbrese mandamiento al Registro de la Propiedad y de Bienes Muebles en los que figuren bienes en los que se haya practicado inscripción de la declaración de concurso para su cancelación y cese de la admón concursal

Notifíquese la presente resolución al concursado, a la Administración concursal y a todas las partes personadas en esta sección

Publíquese por edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el REGISTRO PUBLICO CONCURSAL

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de 20 días ante este mismo Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante

Para la apelación será necesario previo depósito de la suma de 50 Euros que deberá ingresar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado abierta en el Grupo Banesto consignando como código 02 y como concepto "pago recurso de apelación", sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC y Disposición adicional Decimoquinta de la LOPJ añadida por la LO 1/2009 de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICIDAD-A la anterior sentencia se le dio la publicidad permitida por las leyes. Doy fe